BOLETA DE NOTIFICACION PARA ELPULICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 106-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo del 2009. Las 09h00. **VISTOS**: Por el sorteo electrónico me ha correspondido conocer, tramitar y resolver la presente causa que remite el Consejo Nacional Electoral por presumirse que el señor Christiam Suárez Licoa puede encontrarse incurso en la suspensión de sus derechos políticos por dos años según lo prevé el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, y de la Propaganda Electoral. Habiéndose evacuado las diligencias dispuestas y encontrándose la misma para resolución, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El ciudadano Christian Suárez Licoa al comparecer en este juicio sostiene que este Tribunal no es competente para conocer y resolver de las infracciones electorales cometidas antes de la vigencia de la Constitución de la República -2008-, consecuentemente pide me inhiba en el conocimiento de la presente causa por carecer de competencia. Al respecto es necesario exponer lo siguiente. El Tribunal Contencioso Electoral es órgano de la Función Electoral llamado administrar justicia en materia electoral, conforme lo dispone para el presente caso el artículo 221 numeral 2, de la Constitución de la República. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites, cuerpos normativos publicados en los Registros Oficiales, 472 –segundo suplemento- del 21 de noviembre del 2008, y, 524 –segundo suplemento- del 9 de enero del 2009, respectivamente. En estos cuerpos normativos se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la Ley, juzgamiento que en primera instancia corresponde a uno de sus Jueces, según los artículos 28 y 87 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como del Reglamento de Trámites, en su orden. Asimismo, el Constituyente dispone a los órganos de la Función Electoral dar aplicación a todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas (entre ellas la LOCGPE), siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado (Art. 15 del Régimen de Transición). En consecuencia si la vigente Constitución consagra que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social... (Art. 1), significa que a mas de establecerse principios, valores y garantías para los mismos, todos los ciudadanos y ciudadanas somos iguales y por tanto, a mas de gozar de derechos y oportunidades tenemos "deberes" (Art. 11 No. 2 de la Constitución) lo que significa que estamos llamados a no hacer lo que esté prohibido por la ley (Art. 66 numeral 29 letra d) de la Constitución), estableciéndose deberes y responsabilidades para los ecuatorianos como las establecidas en el artículo 83 de la Constitución de la República. Por tanto, si la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral se le atribuye al Tribunal Contencioso Electoral -artículo 221 No. 2 de la Constitución de la República-, no existe fundamento para sostener que carecemos de competencia, cuando la misma –competencia- solo nace de la Constitución y la ley, como

R Ortiz

así lo establece el artículo 226 de la Constitución, pero en concordancia con lo que se expone, vale señalar que la disposición derogatoria de la Constitución de la República, al mismo tiempo que deroga la Constitución Política de la República del Ecuador -1998- dispone "..El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución" . Todo el marco normativo invocado nos lleva a sostener que la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral, y de la Propaganda Electoral no ha sido derogado, sino al contrario, en lo que al régimen de infracciones y sanciones corresponde, la competencia por lo que se deja expuesto, recae y debe aplicarlo el Tribunal Contencioso Electoral con sujeción a la vigente Constitución, más todavía como ya se expuso, el Constituyente nos facultó a dictar las normas necesarias para este fin. Por todo lo que se expone, no tienen sustento alguno los argumentos del ciudadano Suárez Licoa al expresar que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver sobre posibles infracciones al gasto electoral que pudo haberse generado en el proceso electoral del Referéndum del año 2008, cuando de por medio sigue vigente la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en todo lo que no contradiga al Régimen de Transición y Constitución de la República. Por tanto la jurisdicción y competencia está asegurada. **SEGUNDO**.- Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO**.- El ciudadano Christiam Marcelo Suárez Licoa ha sido citado en legal forma, compareciendo en esta instancia para ejercer su defensa. Dentro del término de prueba, por requerimiento de este despacho como también por las actuaciones del ciudadano Suárez Licoa, se aprecian los siguientes instrumentos: El Memorando No. 227-DFFP-CNE-2009 -fojas 67- del Director de Fiscalización del Financiamiento Político -Consejo Nacional Electoral- quien reconoce que el Movimiento Independiente Nacional Fuerza País "..no ha sido beneficiario de un fondo de promoción electoral financiado por el Estado a través del Tribunal Supremo Electoral para el Referéndum Constituyente 2008 (....) que para el mencionado proceso electoral no existió un fondo de promoción electoral para los sujetos políticos que participaron en el mismo (....) Se evidencia también que no existen reportes de ingresos o gastos relacionados al proceso electoral del Referéndum 2008, del sujeto político Movimiento Independiente Nacional Fuerza País, tampoco existe registro alguno de gasto o erogación económica reportada a esta Dependencia..". De la Tesorera General del Consejo Nacional Electoral –fojas 60- certifica que al señor Christiam Marcelo Suárez Licoa "..no se le han cancelado valores correspondientes a transferencias de recursos financieros monetarios, por concepto de Fondo Partidario Permanente o del Fondo de Reposición Electoral, durante el proceso Electoral del Referéndum Constituyente 2008..". El señor Germán Valencia Sper –fojas 61- en calidad de militante, simpatizante y Director Nacional de Acción Política del Movimiento Fuerza País, manifiesta que el ciudadano Christiam Suárez Licoa "...no participó en el proceso electoral.." con miras al Referéndum Constituyente 2008, no se ha realizado apertura de cuenta bancaria, ni se han recibido aportes, que no había contabilidad que llevar, no se registró ninguna clase de gasto electoral. Del Director General del Servicio de Rentas Internas con fecha, 24 de Abril del 2009 resuelve cancelar el Registro Único de Contribuyentes No. 1709687873001 cuyo titular es Christiam Marcelo Suárez Licoa (fs. 62-). **CUARTO**.- **a)** Del contenido del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral como de las tablas procesales en esta instancia se observa que no existe prueba alguna que lleve a considerar, la existencia de recursos en dinero o bienes que haya manejado el Tesorero, como tampoco se haya realizado erogaciones en dinero, en definitiva no existen cuentas, por tanto nada que liquidar. **b)** La Ley Orgánica del Control del Gasto y de la Propaganda

R. Ortiz

Electoral visto en su contexto, lo que busca es que en una campaña electoral, el origen y destino de los recursos correspondientes a gastos sean lícitos; regula para ello la presentación de cuentas respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados, establece los procedimientos para el juzgamiento de tales cuentas, y, fija límites para los gastos electorales (Art. 2 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral). En consecuencia si en el presente caso, no se ha justificado que existan ingresos y egresos, significa que no hay cuentas de campaña. Tampoco se ha demostrado o justificado que el ciudadano Suárez haya realizado erogaciones económicas o recibido recursos o bienes por concepto de la campaña electoral; por tanto, mal podría considerarse que la no presentación de cuentas en el ex Tribunal Supremo Electoral o en el Consejo Nacional Electoral, conlleve sin fundamento alguno a la aplicación de una sanción que por el peso de la razón sería despropórcionada, como es la pérdida de los derechos políticos por dos años. La no presentación de cuentas como supuesta vulneración de los artículos 32 y 33 de la Ley de la materia, deben considerarse como ya se dijo en el contexto general de la Constitución y la ley. Si el ciudadano Suárez Licoa, no ha recibido dineros ni ha realizado erogación económica alguna, debe aceptarse esta prueba como ejercicio legítimo de su defensa y como expresamente lo reconoce el artículo 1 de la Constitución de la República por ser de justicia, más todavía si el Consejo Nacional Electoral, así lo confirma. Por las consideraciones expuestas y sin entrar en mayores consideraciones EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA. Se acepta como satisfactorio el no manejo de recursos económicos por Christiam Marcelo Suárez Licoa consecuentemente como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Nacional Fuerza País, no ha manejado valores que conlleve una liquidación de cuentas, declaración que para este Juzgado son satisfactorios y los acepta como validos y cierra el caso. Consecuentemente el ciudadano Christiam Marcelo Suárez Licoa, no se encuentra incurso en la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa y hágase conocer de la misma al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actué el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ – TCE

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL